



Asamblea Permanente por los Derechos Humanos

Asociación Civil
Estatus Consultivo Especial ante el ECOSOC de la ONU
Organización acreditada en el registro de OSC de la OEA

Av. Callao 569 3º cuerpo 1º piso (C1022AAF), Buenos Aires, Argentina
Tel. (54 11) 4372-8594 / 4373 0397 - Fax (54 11) 4814-3714
e-mail: apdh@apdh-argentina.org.ar / sitio web: www.apdh-argentina.org.ar

Situación de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en Argentina

La **Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH)** saluda al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y le hace extensiva en oportunidad de su 47º sesiones, ocasión en la que se considerará el 3º Informe periódico presentado por el Estado Argentino, la presente información sobre la situación de los derechos económicos, sociales y culturales en el país.

Violencia de género

El enfoque de la violencia de género como una cuestión de derechos humanos empodera a las mujeres, al posicionarlas como ciudadanas activas, con derecho a contar con políticas públicas efectivas para la prevención y atención de su problemática, así como a realizar reclamos en las instancias competentes para hacer efectivo su derecho a vivir sin violencia.¹

La APDH reconoce el esfuerzo que el Estado Argentino ha realizado en pos de adecuar su marco legal para abordar la problemática desde tal enfoque. La legislación nacional y las convenciones y compromisos internacionales asumidos a lo largo de los últimos años, constituyen un marco jurídico que ha permitido incorporarla a la agenda pública.

En este ámbito es especialmente destacable la sanción en el año 2009 de la Ley Nacional N° 26.485 de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”. Dicha ley busca difundir en la sociedad una conciencia compartida sobre la violencia de género que incluye todas sus formas -física, psicológica, sexual, económica, patrimonial y simbólica- y modalidades –doméstica, institucional, laboral, obstétrica y mediática-. Además pretende garantizar procedimientos de denuncia adecuados, atención gratuita y especializada en centros de salud, ayuda económica y asesoramiento legal y laboral. Finalmente, prevé la creación de organismos especializados a nivel nacional, provincial y municipal, así como el fortalecimiento de los ya existentes, y establece un Observatorio de la Violencia para monitorear la marcha de las políticas públicas y sistematizar datos e informaciones sobre el tema.²

¹ FAUR, Eleonor. *Violencia contra las mujeres. Principios de derechos humanos para la implementación de políticas públicas en Argentina*. En FAILLACE, Magdalena (coord.). *Mujer: contra la violencia, por los derechos humanos*. UNFPA-UNIFEM. Buenos Aires. Noviembre de 2008.

² Informe presentado por APDH en ocasión del estudio de informe argentino ante la CEDAW en su 46º sesión, Junio 2010.

Sin embargo, aunque destacable, la legislación no ha podido implementarse de manera totalmente satisfactoria. La reglamentación parcial de la ley –lograda a través del Decreto 1011/2010 de julio de 2010-, hasta la fecha no ha sido acompañada por la asignación de su partida presupuestaria. Esta demora en la asignación de recursos impide el funcionamiento de los mecanismos creados, y posterga la respuesta estatal frente a la violencia de género.³

En sus observaciones finales sobre el estado de los derechos en Argentina en 2010, el Comité de la CEDAW destacó el renovado compromiso del Estado en materia de género. Uno de avances subrayados fue la labor del Consejo Nacional de las Mujeres (CNM), un órgano gubernamental de nivel nacional creado en 1992, responsable de promover políticas de igualdad. Entre sus objetivos generales se destaca la búsqueda de la “transformación socio-cultural basada en la plena e igualitaria participación de las mujeres en la vida social, política, económica y cultural del país.”⁴ Sin embargo, hacemos propia la preocupación del Comité por los obstáculos estructurales con los que se sigue enfrentando el organismo, pese al reciente incremento del volumen de recursos financieros y humanos destinados para sus actividades. En especial, el informe del Comité resaltó las dificultades del organismo para promover de forma eficaz el adelanto de la mujer y la igualdad entre los géneros, y para preparar y aplicar políticas públicas en la totalidad del país. Especialmente llamativas son las discrepancias en la aplicación de la Convención entre las distintas provincias y municipios.⁵

En relación a este último punto, el Comité de la CEDAW había exhortado al Estado argentino en sus Observaciones finales de 2004, a fortalecer la capacidad del mecanismo para llevar a cabo con eficacia sus actividades y coordinar la acción de otras iniciativas tanto a nivel nacional como local.⁶ Pese a las recomendaciones, desde su creación el Consejo amplió sus atribuciones. A la fecha se encarga de llevar el seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y de los Objetivos de Desarrollo del Milenio en materia de género; aplica las normas de la Plataforma de Beijing y el “Plan para la Igualdad de Oportunidades entre Varones y Mujeres en el Mundo Laboral”; y desde el 2009 es el órgano ejecutor de la ley 26.485.⁷

La expansión de los ámbitos de competencia del Consejo no fue acompañado por un aumento proporcional en la partida presupuestaria. El mayor presupuesto del año 2008 debe matizarse con los altos índices inflacionarios y con las subas salariales de los empleados públicos. A su vez, el Consejo no cuenta con una planta técnica adecuada

³ Regazzoli, María Cristina. Honorable Cámara de Diputados de la Nación. *Proyecto de Declaración*. 4 de agosto de 2011. <http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=3973-D-2011>

⁴ Consejo Nacional de las Mujeres. <http://www.cnm.gov.ar/Varios/ObjetivosConsejo.html>

⁵ Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer – Argentina. CEDAW/C/ARG/CO/6. 46º período de sesiones (12 a 30 de julio de 2010). Ver: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N10/485/36/PDF/N1048536.pdf?OpenElement>

⁶ Observaciones finales del Comité - CEDAW: Argentina. 18/08/2004.A/59/38(SUPP)paras.364-387. 31º período de sesiones. <http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/%28Symbol%29/A.59.38%28SUPP%29paras.364-387.Sp?Opendocument>

⁷ “Derechos Humanos de las mujeres: Asignaturas pendientes del estado argentino”. *Informe alternativo de organizaciones de la sociedad civil en el marco de la presentación del sexto informe periódico de los Estados parte (cedaw/c/arg/6) ante el comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. 46º período de sesiones, año 2010.

para llevar adelante todas las tareas que le fueron asignadas.⁸ La APDH no puede más que acompañar la preocupación que anteriormente expresó el Comité de la CEDAW en cuanto a la insuficiencia material y humana del Consejo.

La escasez de financiamiento y de personal repercute negativamente en las tareas del CNM, siendo una de sus mayores limitaciones la inexistencia de una base de datos confiable. El Consejo no cuenta con estudios ni estadísticas oficiales a nivel nacional, ni siquiera en su ámbito de acción particular como es el de la violencia de género. La APDH no puede dejar de advertir que un relevamiento de información eficiente que permita la producción de datos fiables es vital para la producción de políticas públicas destinadas a paliar la problemática desarrollada. Una legislación eficaz necesita basarse en un panorama real que dé cuenta del estado de situación de los derechos implicados.

Sin embargo, pese a que no existen estadísticas fehacientes, los datos aislados recogidos por distintas organizaciones permiten apreciar, al menos parcialmente, la magnitud de la cuestión. La asociación civil *La Casa del Encuentro* ha registrado, a través de un relevamiento de dos agencias informativas (TELAM y DYN) y de ciento veinte diarios de distribución nacional y provincial, que entre enero y octubre del 2010 ha habido 206 femicidios (mujeres y niñas) y 12 femicidios "vinculados" (hombres y niños). Este número implica un incremento del 19% respecto al mismo período del 2009.⁹

Los datos recavados, aunque útiles para presionar la agenda pública, sólo abarcan los casos difundidos por medios periodísticos, lo que deja de lado cualquier episodio que no haya sido divulgado y todos aquellos que no han sido denunciados. Esta situación pone en evidencia la urgente necesidad de estadísticas nacionales en materia de violencia doméstica, que provean datos sistemáticos y confiables sobre la amplitud, características y evolución del problema.

En este contexto, el 15 de septiembre de 2008 se puso en marcha la Oficina de Violencia Doméstica (OVD), órgano dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como parte de una iniciativa conjunta del PNUD, UNICEF y UNIFEM. La OVD pretende "atemperar los efectos de la dispersión jurisdiccional y unificar los criterios de registro de casos de violencia doméstica que en la actualidad no se encuentran especializados", garantizando, además, un fácil acceso a la justicia a las personas afectadas por la violencia doméstica que desconocen los mecanismos de entrada al sistema.¹⁰ Desde el 15 de Septiembre del año 2008 hasta el 15 de Septiembre del 2010 se registraron 12.869 casos. Según los datos, el total de personas afectadas es de 17.013, siendo el 80% de las víctimas mujeres, y un 19% de este segmento niñas (de entre 0 y 18 años). La OVD incluye en su relevamiento distintos tipos de violencia doméstica, acorde a la ley N° 26.485. Así, se puede observar que la mayor cantidad de casos corresponden a violencia psicológica (91%), luego violencia física (67%), económica (31%) y sexual (13%).¹¹ Por otra parte, entre enero y julio de 2011 se han

⁸ Según los datos del informe, el cuerpo técnico se compone de sólo 28 funcionarios. *Ibíd.*

⁹ Asociación Civil "La Casa del Encuentro". Informe de Investigación sobre Femicidios en Argentina 2009. (En: <http://www.lacasadelencuentro.com.ar/>)

¹⁰ Oficina de Violencia Doméstica. <http://www.csjn.gov.ar/ovd/ovdhome.jsp>

¹¹ Que la sumatoria de los porcentajes exceda el 100% se explica porque en un mismo caso pueden observarse distintas clases de violencia. - *Datos del funcionamiento de la OVD al 15 de septiembre de 2010.* <http://www.csjn.gov.ar/docus/documentos/verdoc.jsp>

recibido un total 4.673 casos, cifra que evidencia un aumento en la cantidad de denuncias presentadas en comparación a los años anteriores.¹²

La APDH reconoce que la creación de la OVD implica un avance en la materia. Sin embargo al día de hoy su ámbito de competencia se circunscribe únicamente a la Ciudad de Buenos Aires y sus servicios se extienden de manera muy limitada a la actuación jurídica gratuita ante los tribunales de justicia. El imprescindible que el Estado impulse medidas destinadas a difundir la acción de la OVD a lo largo del todo el territorio nacional para garantizar, además, asistencia jurídica gratuita en los casos de violencia doméstica que llegan a los tribunales. El goce de una vida sin violencia requiere de un amplio acceso a la justicia y un acompañamiento a las víctimas durante todo el proceso judicial.

Pueblos originarios: derecho al acceso a la tierra, al territorio y al uso de recursos naturales

Desde la APDH celebramos los avances que el Estado argentino ha hecho en relación a los derechos de los pueblos originarios sobre la tierra, como la sanción de la Ley 23.302 en el año 1985, la ratificación del Convenio 169 de la OIT, mediante la sanción de la Ley 24.071 en el año 1992 (el Convenio entró en vigencia a partir del año 2000), y la sanción del artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional tras la reforma constitucional del año 1994.

La Ley 23.302 dispone en el artículo 7, Parte IV, titulada "De la adjudicación de las tierras", "la adjudicación en propiedad a las comunidades indígenas existentes en el país, debidamente inscriptas, de tierras aptas y suficientes para la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal, según las modalidades propias de cada comunidad", y que esta adjudicación será efectuada "a título gratuito" (art. 9).

El Convenio 169 de la OIT "Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes" tiene jerarquía superior a las leyes nacionales, gracias al art. 75, inciso 17 en la Constitución Nacional, sancionado durante la reforma constitucional del año 1994. Este convenio regula, en su Parte II, el derecho que tienen los pueblos originarios sobre la tierra y el territorio que habitan, generándole al Estado la obligación de "tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan" (art. 7, inciso 4), de reconocer "a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan (...)" (art. 14, inciso 1), de proteger "los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras (...)", derechos que comprenden la participación "en la utilización, administración y conservación de dichos recursos" (art. 15).

Por último, el artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional del año 1994, además de reconocer la jerarquía superior de los tratados internacionales sobre las leyes nacionales, le otorga ciertas atribuciones al Congreso Nacional, entre las cuales se hallan la de reconocer la preexistencia étnica y cultural de los Pueblos Indígenas, la personería jurídica de sus comunidades y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, sin que puedan ser objeto de venta, transmisión, gravamen ni embargo; la atribución de regular la entrega de otras tierras aptas y

¹² Estadísticas oficiales de la Oficina de Violencia Doméstica.

http://www.csjn.gov.ar/docus/documentos/cons_temaovd.jsp?temaID=K186

suficientes para el desarrollo humano, sujeta a las restricciones anteriormente mencionadas; la atribución de garantizar el respeto a la identidad de los pueblos indígenas y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; y la atribución de asegurar la participación de los pueblos indígenas en la gestión referida a sus recursos naturales y demás intereses que los afecten¹³.

Además de los instrumentos legales anteriormente mencionados, se debe añadir que el Congreso sancionó el 1º de noviembre del año 2006 la Ley 26.160, que suspende los desalojos de los pueblos originarios de los territorios que habitan por el término de cuatro años e insta al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) a realizar un "relevamiento técnico – jurídico - catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas (...)" (art. 3). La Ley 26.554 del 11 de diciembre de 2009 prorroga el plazo de la Ley 26.160 hasta el 23 de noviembre de 2013. Desde la APDH vemos a la sanción de estas leyes como un avance en materia de protección de los derechos de los pueblos originarios.

A pesar de los avances que el Estado nacional ha hecho en materia legal, desde la APDH vemos con preocupación los hechos ocurridos en relación a los pueblos originarios y su derecho sobre el territorio que habitan. Estos hechos evidencian la deficiente aplicación de la legislación a los casos reales.

Actualmente, existen varios casos en los cuales se les ha denegado a los pueblos originarios el derecho de propiedad sobre el territorio que han habitado ancestralmente, ya sea mediante el otorgamiento de títulos de propiedad de las tierras a empresas que las explotan económicamente (como es el caso de los hermanos italianos Benetton con su empresa Compañía de Tierras del Sud Argentino, quienes poseen más de 900.000 hectáreas en la Patagonia, suelo históricamente habitado por comunidades mapuches¹⁴) o a los gobiernos provinciales (como es el caso de los tobas quom en Formosa¹⁵), de lo que se siguen las denuncias de usurpación por parte de los poseedores de títulos de propiedad a los pueblos originarios que habitan estas tierras y los desalojos forzados. En estos casos, el Estado niega en la práctica lo que legalmente se les ha reconocido a los pueblos originarios: el derecho al dominio del territorio, que surge de su ocupación ancestral y colectiva. No se tiene en cuenta que estos pueblos tienen un concepto diferente de la tierra, ya que para ellos no es una propiedad que pueda poseerse, sino que es parte de la naturaleza¹⁶.

En el caso de la empresa Compañía de Tierras del Sud Argentino, propiedad de los hermanos Benetton, existe una disputa por 500 hectáreas de territorio reclamado como propio en base a un derecho de posesión ancestral mapuche, por la comunidad mapuche-tehuelche Santa Rosa Leleque, en la provincia de Chubut. El día 1º de marzo de 2011, y a pesar de las mencionadas leyes 26.160 y 26.554, la justicia de Esquel, Chubut, ha ordenado el desalojo de este territorio efectivamente ocupado desde el año 2007 por la comunidad mapuche-tehuelche¹⁷.

¹³ BARBAGELATA, María Elena. "Indígenas, tierra y justicia" en Pueblos originarios y acceso a la justicia. Jornada Pueblos Originarios y Acceso a la Justicia en la Región del Gran Chaco.

ETCHEGOYEN, Aldo (compilador). Ediciones El Mono Armado, Buenos Aires, Argentina. 2010.

¹⁴ ARANDA, Darío. "La tierra fue para Benetton". Página 12. Buenos Aires, Argentina. 1 de junio de 2004. Disponible en: <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-36094-2004-06-01.html>

¹⁵ "Los Quom, sin respuestas, vuelven a la huelga de hambre". Página 12. Buenos Aires, Argentina. 25 de abril de 2011. Disponible en: <http://www.pagina12.com.ar/diario/ultimas/20-166972-2011-04-25.html>

¹⁶ BARBAGELATA, María Elena. "Indígenas, tierra y justicia"... *op cit*.

¹⁷ "Benetton obtiene un fallo para desalojar a la Comunidad Santa Rosa Leleque". *El Intransigente.com*. Diario online. Argentina. 4 de marzo de 2011. Disponible en:

El otro caso mencionado en el cual pueden verse las deficiencias en la aplicación de la legislación en materia de defensa al derecho ancestral de posesión de la tierra por parte de los pueblos originarios es el caso de la comunidad toba quom La Primavera, en la provincia de Formosa. El día 23 de noviembre se produjeron enfrentamientos entre las fuerzas policiales de la provincia e integrantes de la comunidad toba quom, quienes reclamaban mediante un corte de ruta la devolución de tierras de las que fueron desalojados. Este enfrentamiento tuvo como resultado la muerte de dos manifestantes de la comunidad.

La comunidad toba quom obtuvo en 1940 el reconocimiento de 5.187 hectáreas, mediante el decreto 80.513. Pero fue perdiendo progresivamente parte del territorio debido a la ocupación del mismo por parte de familias, a la creación del Parque Nacional Pilcomayo en el año 1951 (que ocupa parte del territorio reclamado como propio por la comunidad toba quom) y a un proyecto del Gobierno de Formosa de crear un instituto universitario sobre estos territorios. En total, los tobas quom perdieron alrededor de 2700 hectáreas¹⁸. A raíz de este conflicto, representantes de esta comunidad han decidido protestar y pedir la intervención del Poder Ejecutivo Nacional, mediante una huelga de hambre en el mes de diciembre del año 2010, medida levantada luego de una semana tras haber recibido promesas por parte del Poder Ejecutivo de actuar en pos de resolver el conflicto territorial¹⁹. Al no haber sido cumplidas estas promesas, los representantes de la comunidad toba quom han decidido reanudar a fines de Abril de este año la huelga de hambre y el pedido de la restitución de las tierras ancestrales que les pertenecen, usurpadas por el gobierno provincial²⁰. En mayo, luego de cinco meses de protesta, se logró un acuerdo con el Gobierno Nacional, en el cual se decidió realizar una elección de un representante de la comunidad quom – efectuada el 25 de junio – que será reconocido por el INAI y por el Instituto de Comunidades Aborígenes (ICA – organismo de la provincia de Formosa) para tratar el tema de la tierra. También se acordó realizar un relevamiento de la tierra perteneciente a la comunidad toba quom²¹.

Estos dos casos ejemplifican la realidad vivida por la mayor parte de los pueblos originarios que habitan en Argentina.

Derechos sexuales y reproductivos. Aborto

<http://www.elintransigente.com/notas/2011/3/4/benetton-obtiene-fallo-desalojar-comunidad-santa-leleque-73859.asp>

¹⁸ RODRÍGUEZ, Carlos. "De las cinco mil hectáreas nos queda la mitad". *Página 12*. Buenos Aires, Argentina. 3 de diciembre de 2010. Disponible en: <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-157954-2010-12-03.html> ; "La policía nunca quiso negociar y estaba dispuesta a matar". *Página 12*. Buenos Aires, Argentina. 1º de diciembre de 2010. Disponible en:

<http://www.pagina12.com.ar/diario/ultimas/20-157879-2010-12-01.html>

¹⁹ "Reclamo de aborígenes". *Página 12*. Buenos Aires, Argentina. 17 de Diciembre de 2010. Disponible en: <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-158823-2010-12-17.html> ; ROSSI, Leonardo. "El día en que los qom fueron escuchados". *Página 12*. Buenos Aires, Argentina. 31 de diciembre de 2010. Disponible en: <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-159641-2010-12-31.html>

²⁰ "Los Quom, sin respuestas, vuelven a la huelga de hambre". *Página 12*. Buenos Aires. 25 de abril de 2011. Disponible en: <http://www.pagina12.com.ar/diario/ultimas/20-166972-2011-04-25.html>

²¹ ROSSI, Leonardo. "Día de Primavera en pleno otoño". *Página 12*. Buenos Aires, Argentina. 11 de mayo de 2011. Disponible en: <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-167953-2011-05-11.html>; RODRÍGUEZ, Carlos. "La democracia de los quom". *Página 12*. Buenos Aires, Argentina. 26 de junio de 2011. Disponible en: <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-170850-2011-06-26.html>.

En materia de salud sexual y reproductiva femenina, el Estado Argentino ha logrado avances significativos, vinculados en buena medida a la sanción de la Ley 25.673 (2002) que creó el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, y a la implementación tanto de dicho Programa como de Programas Provinciales de Salud Sexual y Reproductiva en casi todas las provincias argentinas. A esto se suman la Ley 26.150 que creó el Programa Nacional de Educación Sexual Integral, la Ley 26.130 que establece el Régimen para las Intervenciones de Contracepción Quirúrgica y la Ley 25.929, conocida como "Ley de Parto Humanizado". Asimismo, se destaca la implementación del Plan Nacer y el Programa Materno Infantil, ambos destinados a la prevención de la mortalidad materno-infantil, y los Programas de Prevención Secundaria del Cáncer de Mama y la Detección Precoz de Cáncer de Cuello Uterino. En relación al VIH-SIDA, cabe mencionar el Plan Nacional de Lucha contra los Retrovirus del Humano, SIDA y ETS, cuyo abordaje contempla el enfoque de género.²²

Asegurar la salud sexual y reproductiva requiere acciones específicas tanto para las mujeres como para los varones. Para ello, al acceso de materiales para la prevención de enfermedades de transmisión sexual y para la anticoncepción, es preciso sumarle el acceso a la información y a la educación. Esto último se vuelve evidente respecto al ejercicio del derecho a elegir el momento de la maternidad y el número de hijos.

Por su parte, la mortalidad materna constituye un indicador clave para evaluar el nivel de equidad y desarrollo humano de una sociedad. Mejorar la salud materna y prevenir estas muertes es un asunto central en el ejercicio de los derechos humanos. Preocupa a la APDH la alta tasa de mortalidad materna y la desprotección de las mujeres, principalmente de aquellas en situación de vulnerabilidad, de su derecho a la atención integral a la salud, en particular, la salud sexual y reproductiva. Actualmente, la tasa nacional sigue siendo elevada en relación con otros indicadores de salud sexual y reproductiva (la última cifra oficial informada por el Ministerio de Salud de la Nación indica que la tasa de mortalidad materna fue de 5,5 muertes por 10 mil nacidos vivos en 2009), si bien es inferior a la que registran los países clasificados como de alta mortalidad materna. Por otro lado, el promedio nacional encubre disparidades significativas entre las provincias: las que poseen peores indicadores socioeconómicos presentan una razón de mortalidad materna tres veces superiores al promedio nacional.

Es de destacarse que el aborto sigue siendo el principal determinante de las muertes maternas (24,2% del total de defunciones registradas en 2007 según estadísticas oficiales, y 29% según cifras del ELA²³), si bien la mayor cantidad de muertes maternas se produce por diversas causas obstétricas directas. El fenómeno se agrava en los sectores de bajos recursos, en los cuales este procedimiento resulta más riesgoso, debido a las precarias condiciones en las que se los realiza.

Esta situación, pone en evidencia la urgencia de universalizar políticas educativas y sanitarias que permitan a las mujeres la planificación de su maternidad y el acceso a recursos para llevarla a cabo, mitigando las desigualdades sociales que condicionan la

²² FAUR, Eleonor (coord.). *Desafíos para la igualdad de género en la Argentina*. PNUD Argentina. Buenos Aires. Junio de 2008.

²³ Equipo Latinoamericano de Justicia y Género. *Informe sobre Género y Derechos Humanos (2005-2008)*. Vigencia y respeto de los derechos humanos de las mujeres en Argentina. Editorial Biblos. Buenos Aires. 2008.

utilización de los servicios de salud. Se requiere promover acciones que garanticen los derechos en salud sexual y reproductiva, con énfasis en la prevención del embarazo no deseado, por medio de acciones que permitan acceder a información e insumos anticonceptivos. Al mismo tiempo, se debe garantizar que la mujer en situación de aborto no sea discriminada y reciba atención humanitaria, rápida y efectiva, con asesoramiento y prestación de prácticas y métodos contraceptivos.

Si bien nuestro Código Penal en su artículo 86 tipifica al aborto como un delito contra la vida y la persona, y establece reclusión o prisión para quien lo efectúa y para la mujer que se causara o consintiera esa práctica, también establece dos excepciones en las que el aborto no es punible. Dichos supuestos son: a) si el aborto se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios; y b) si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente.

Ahora bien, a pesar de los casos en que el aborto no es punible, excepcionales veces las mujeres en esas situaciones pueden acceder a un aborto legal y seguro. Con frecuencia, los profesionales de las instituciones de salud exigen una autorización judicial para proceder a interrumpir el embarazo, debido al temor a ser procesados por el delito de aborto o mala praxis.

El requisito de autorización para un aborto legal no está previsto en la ley y su exigencia puede impedir el goce del derecho a la salud y a la autonomía. Este requerimiento afecta especialmente a las mujeres de escasos recursos y provoca una discriminación por condición social, mientras que las mujeres con recursos económicos tienen más posibilidades de acceder a un aborto seguro en clínicas privadas o de asumir el costo de acudir a la justicia. Es por ello que la negativa del personal médico a practicar abortos no punibles vulnera los derechos más fundamentales de las mujeres, como el derecho a la vida, a la salud, a la integridad y a no sufrir discriminación.

En el año 2000, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas expresó, en respuesta al III Informe periódico presentado por el Estado Argentino, que le preocupaba "que la criminalización del aborto disuada a los médicos de aplicar este procedimiento sin mandato judicial incluso cuando la ley se lo permite"²⁴. El Comité recomendó la eliminación de todos los obstáculos al aborto cuando éste no está penalizado por la ley y la modificación de la legislación nacional para autorizarlo en todos los casos de embarazos por violación.

En las Observaciones Finales del último examen al Estado Argentino, llevado a cabo en marzo del presente año, el Comité reiteró su preocupación "por la legislación restrictiva del aborto contenida en el artículo 86 del Código Penal, así como por la inconsistente interpretación por parte de los tribunales de las causales de no punibilidad contenidas"²⁵ en el mismo. Recomendó al Estado "modificar su legislación de forma que la misma

²⁴ Comité de Derechos Humanos. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Naciones Unidas. *Examen de los informes presentados por los estados partes de conformidad con el artículo 40 del pacto (CCPR/CO/70/ARG)*. Pág. 4. 15 de noviembre de 2000.

²⁵ Comité de Derechos Humanos. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Naciones Unidas. *Examen de los informes presentados por los estados partes con arreglo al artículo 40 del pacto (CCPR/C/ARG/CO/4)*. Pág. 3. 22 de marzo de 2010.

ayude efectivamente a las mujeres a evitar embarazos no deseados y que éstas no tengan que recurrir a abortos clandestinos que podrían poner en peligro sus vidas". Y señaló que se deben "adoptar medidas para la capacitación de jueces y personal de salud sobre el alcance" del mencionado artículo.

En los últimos años, diferentes juzgados e incluso la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, han emitido fallos en casos de mujeres con indicación médica para realizarse un aborto terapéutico, o en casos de mujeres incapaces embarazadas luego de una violación, que remarcan la no punibilidad de estos abortos y consideran suficiente la indicación médica. También cabe resaltar un informe de la Procuradora General de la Ciudad de Buenos Aires en el año 2004, en el que ante el pedido de un hospital para realizar un aborto a una mujer cuyo embarazo implicaba un riesgo para su vida, enfatizaba la responsabilidad del profesional y del Estado frente a las posibles consecuencias para la vida de la mujer si no se le realizaba el aborto.

Es preciso destacar un fallo de una jueza de menores de primera instancia en la ciudad de Mar del Plata que autorizó la realización de un aborto a una niña de 14 años violada por su padrastro, aplicando el artículo 86 inciso 1° del Código Penal. La jueza se basó en la definición de salud de la Organización Mundial de la Salud: "La salud es un estado de completo bienestar, físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades"²⁶, autorizó la práctica a fin de evitar el riesgo para la salud psíquica y física de la niña. A su vez, el tribunal de segunda instancia confirmó el fallo de primera instancia y además consideró que el caso también se encuadraba en el inciso 2° del artículo 86 del Código Penal por tratarse de un embarazo producto de una violación. Según el constitucionalista Andrés Gil Domínguez, el fallo nos dice que dicho inciso es para cualquier mujer que ha sido violada, y no únicamente para aquellas que tengan una discapacidad mental.

En virtud de los obstáculos en el cumplimiento del Código Penal y de las dilaciones a que son sujetas las mujeres que solicitan la interrupción del embarazo en las situaciones no punibles, el Ministerio de Salud de la Nación y los Ministerios de Salud de las Provincias señalaron la necesidad de garantizar el acceso a la atención del aborto en los casos no punibles en los hospitales públicos, dando cumplimiento a lo estipulado en el ordenamiento penal.

Tal es así que el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires fue el primero en elaborar una resolución en la cual establece que para la interrupción del embarazo en los casos no punibles no se requerirá autorización judicial, y dispone un protocolo de procedimiento para las instituciones de salud.²⁷ Por su parte, el Ministerio de Salud de la Nación publicó en octubre de 2007 una Guía técnica para la atención integral de los abortos no punibles, la cual se encuentra en proceso de actualización.²⁸ Lamentablemente, esta guía aún no ha sido respaldada por una resolución ministerial que la haga obligatoria. Es alarmante que, al día de la fecha, diversos fallos hayan

²⁶ OMS. *Constitución de la Organización Mundial de la Salud*. 22 de julio de 1946. (En: <http://www.who.int/es/>)

²⁷ Programa provincial de salud para la prevención de la violencia familiar y sexual y la asistencia a las víctimas. Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires. *Protocolo abortos no punibles*. Marzo de 2007. (En: <http://www.ms.gba.gov.ar/>)

²⁸ ROMERO, Mariana y BERGALLO, Paola. RAMOS, Silvina (coord.). *Guía técnica para la atención integral de los abortos no punibles*. Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación. Buenos Aires. Octubre de 2007.

negado el aborto en casos que claramente constituían abortos no punibles y que, por tanto, no requerían de una autorización judicial.

Si bien tanto el Ministerio de Salud de la Nación como los Ministerios de Salud de las Provincias se comprometieron a garantizar la atención de abortos no punibles en las instituciones públicas, lo cierto es que dichos casos siguen siendo judicializados toda vez que la legislación argentina continúa permitiendo que una falta de claridad en su redacción perjudique la salud y las vidas de las mujeres y jóvenes que han sufrido una violación. La negación de un aborto seguro en estos casos es una grave violación a los derechos humanos y la falta de acceso al aborto seguro significa un doble castigo para las niñas, jóvenes y mujeres que han sido víctimas de violación sexual.

Más aún, consideramos que, como mínimo, está sujeto a reflexión lo que se entiende por "salud de la madre" establecido en el artículo 86 inciso 1º del Código Penal. Su interpretación debe tener en cuenta, en un mismo plano la salud a nivel físico, la salud mental y social de la mujer.²⁹

Por todo lo expuesto, el Estado Argentino debe asegurar que los profesionales de la salud puedan practicar abortos no punibles sin temor a ser sancionados penalmente, tal y como lo estipulan los estándares internacionales de derechos humanos en esta materia. La adopción de protocolos de actuación con pautas claras de acción a cumplir por los profesionales y que garanticen la prestación médica gratuita es clave en este sentido. Otro de los puntos que deberá garantizar el Estado es la interpretación sin restricciones del aborto terapéutico. El riesgo para la salud de la mujer debe ser entendido según la definición de la Organización Mundial de la Salud anteriormente citada, la cual implica que todo peligro ha de ser considerado, y que el aborto no es punible cuando existe un riesgo para la salud tanto física como psíquica y social de la mujer.

Niñez

Implementación de la ley 26.061 -Interés Superior del Niño³⁰

La ley 26.061 de Interés Superior del Niño tiene por objeto la protección integral de las Niñas, Niños y Adolescentes en todo el territorio de la República Argentina. Garantiza el ejercicio y el disfrute pleno, efectivo y permanente de sus derechos, tanto consagrados en esta ley como en los Tratados Internacionales que el Estado suscribe. La implementación de esta ley sin embargo presenta características alarmantes.

La APDH observa con preocupación la no adecuación de la ley 26.061 en forma integral y operativa en la totalidad de las provincias del territorio argentino. Además, se necesita avanzar en la sensibilización, capacitación de los agentes estatales clave que

²⁹ MINYERSKY, Nelly. *Aborto no punible. Análisis del artículo 86 del Código Penal*. En *Acceso Universal a la Salud Sexual y Reproductiva. Un desafío para las Políticas Públicas*. Católicas por el Derecho a Decidir-UNFPA. Córdoba. 2009.

³⁰ Se entiende por Interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en la ley 26.061.

intervienen de alguna manera en el tratamiento y administración de políticas y acciones en el ámbito de la niñez.

Siguen rigiendo en los operadores jurídicos y/o administrativos pautas "patriarcales" en el abordaje de la niñez, desconociendo las pautas emanadas de la Convención de los Derechos de Niño y la ley nacional 26.061 que se ubica bajo el paradigma del interés superior del niño. Concretamente, persiste la idea de vincular la intervención del Estado hacia el Niño como sinónimo de problema y no como sujeto de derechos.

Se observa con preocupación la falta de Institutos previstos por la ley para la representación y defensa de los derechos de los niños y la demora injustificada para crear el instituto Defensor de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. **Demora en temas que debieran poseer medidas expeditas y rápidas en defensa y protección de los niños.**

En casos de posibles situaciones de trata de niños, adicciones a las drogas y diferentes tipos de abusos perpetrados por adultos, observamos aún una alarmante demora burocrática y un trato deshumanizante a las víctimas de estos temas tan sensibles que afectan a nuestros niños.

Alentamos por lo expresado que el Comité promueva la construcción de Protocolos de abordajes básicos para el tratamiento de estos temas, claridad, respeto y reserva de los procedimientos, transparencia en las acciones.

En cuanto a la transparencia, vemos con preocupación en casos de trata de niños, en los que han trabajado organizaciones de la sociedad civil, que en sede judicial se aparta a la niña de todo vínculo con la organización, no pudiendo saber de ahí en más la suerte de su rehabilitación, asistencia y reinserción social.

Esto último, sumado a que no existe claridad aún en cuanto a si existen y cuáles son las áreas involucradas en cumplir las garantías a las víctimas (Ley 26.364), hace que por lo menos nuestra mirada sea de preocupación.

Educación Sexual

Con respecto al tema de la educación sexual, pese a los avances desarrollados en la legislación sobre educación sexual, como su declaración como tema básico en el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, hasta su incorporación en la currícula, notamos que en las diferentes escuelas los docentes trabajan en forma muy diversa con la temática de acuerdo a los intereses y valores de cada institución. Esto se debe a la falta de instrumentación de la ley para su aplicación concreta en las aulas.

Aún observamos que existe reticencia para el abordaje de la temática o bien se lo aborda desde una mirada biológica y no integral, desvirtuando así el espíritu de la educación en valores tenida en cuenta para la formación integral de la persona como sujeto en formación (la legislación habla de formación ética, psicofísica, moral social).

En otro orden de cosas, observamos que falta, en cuanto al abuso, mayor visibilización y sensibilización por parte de la comunidad educativa para tomar el tema como propio y

entender que es obligación de todos la denuncia ante un caso de este tipo. Proponemos una mayor visibilización del tema abuso y trata en los niños a través de campañas, avisos publicitarios, etc. que difundan la temática.

Asimismo, se deben intensificar esfuerzos en las campañas y concientización en materia de educación sexual dentro del ámbito educativo, para evitar el embarazo adolescente no deseado. Desde la APDH consideramos que el embarazo adolescente no deseado es una consecuencia de la falta de educación sexual a lo largo de todo el país. Observamos la necesidad de redoblar esfuerzos a fin de que se amplíe el universo al que van destinadas las acciones del Estado en materia de educación sexual y puedan optimizar así su alcance y eficacia. Asimismo, dentro del ámbito educativo, se deben intensificar esfuerzos en las campañas y concientización en dicha materia.

Trabajo infantil

En principio observamos la relación directa de la vulnerabilidad como campo fértil para que prosperen problemas sociales como la explotación laboral infantil. En este punto advertimos, pese a las acciones apuntadas por el Estado, la utilización de niños como bandera para la fumigación de los campos (Entre Ríos, La Pampa, Santa Fe), y también su utilización para la cosecha de la papa y el tomate, entre otros "trabajos" (Corrientes, Mendoza).

Observamos que algunos de los programas consignados en el informe del Estado Argentino, como el caso de los Centros de Desarrollo Infantil, que podrían incidir en la problemática mencionada en último término, no tienen la visibilidad suficiente o recursos disponibles para ser aprovechados.

Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia³¹ en el tema del consumo de Drogas por parte de menores

La APDH observa poca articulación del trabajo con la sociedad civil y recursos para abordar la problemática de consumo de drogas por parte de Niños, Niñas y Adolescentes. Además, se observa con alarma la falta de recursos con que cuentan las Subsecretarías de Niñez de todo el país para el abordaje de la temática droga en los niños.

Por último es dable señalar que la mayoría de las provincias no cuenta con Institutos y acciones necesarias que la realidad de los menores adictos requiere.

Derecho del Niño a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta

La APDH observa obstáculos que impiden el pleno ejercicio de este derecho. En general, estos se advierte en sedes administrativas (escuelas, hospitales, etc.), y gravemente en sedes Judiciales donde aún es corriente la implementación por los magistrados de la antigua legislación del Patronato.

³¹ La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF), es una dependencia de gobierno que depende del Ministerio de Desarrollo Social de Nación.

Por ejemplo, en la provincia de Corrientes, los magistrados negaron a una niña abusada sexualmente la posibilidad de ampliar su testimonio, con el argumento de que no querían incurrir en una re-victimización de la víctima. Sin embargo, ella había manifestado al psicólogo del expediente (consignado en el informe del profesional del juzgado), su necesidad de volver a hablar, de manifestarse, de ampliar su testimonio³².

Suele ser práctica generalizada en todo el país la re-vinculación de los niños abusados con el abusador sin haberlos escuchado debidamente, sin tomar medidas previas, con abusos constatados con las pericias requeridas para el caso, con los procesos en pleno trámite en los que en principio no se advierte una protección del niño como pilar supremo a proteger. Asimismo, la APDH observa la falta de refugios para la atención adecuada de casos especiales que requieren celeridad en la atención de urgencias. Apuntamos como ejemplo el caso de niñas víctimas de trata que no tienen el resorte adecuado de un cobijo asistencial idóneo para el caso.

No discriminación

Persisten situaciones de alto nivel de discriminación hacia Niños, Niñas y Adolescentes extranjeros, específicamente de países limítrofes con Argentina, en comunidades educativas, clubes, etc. por parte de sus compañeros y de la comunidad educativa en general. Esta se observa con más intensidad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en las poblaciones de alta vulnerabilidad, aunque no es sólo patrimonio de ella.

Por lo tanto, se deben redoblar esfuerzos en la vigilancia sobre la situación de los niños, para evitar la discriminación y diseñar una política pública específica, enfocada en el trabajo de integración y respeto por los otros.

Niños en situación de vulnerabilidad

Observamos en casos de maltrato físico y psíquico la dificultad operativa que tienen los Niños, Niñas y Adolescentes de acceder a la asistencia y rehabilitación garantizada. Desde la experiencia concreta, pudimos advertir que la Comisaría N° 5 de la Provincia de Buenos Aires cuenta con archivos no-oficiales que sirven para identificar sospechosos. Estos archivos contienen gran cantidad de fotos de niños, entre 10 y 12 años a los que se percibe *in fraganti* parados en una plaza pública, sentados en el umbral de una casa, etc.

Nos preocupa esta situación particular, y estamos alertas a que la situación de vulnerabilidad que viven los niños y adolescentes por parte de las Fuerzas de Seguridad no sea una práctica repetida en las Comisarías de la Provincia de Buenos Aires. El traslado de jóvenes que se levantan en la calle "borrachos" durante el fin de semana a las Comisarías, donde son golpeados por efectivos policiales de manera brutal, es una práctica común en algunas Comisarías de las Provincias de Buenos Aires, Chaco, y Corrientes. Observamos que las deficiencias o escasos recursos orientados a que órganos administrativos traten cuestiones sociales, ocasiona muchas veces el abandono

³² El caso sucedió en la Goya, Provincia de Corrientes, y la apelación se tramita en Mercedes, Provincia de Corrientes. Se lo cita solo a modo de ejemplo de una conducta propia de vastos operadores de justicia alejada del Paradigma del Interés Superior del Niño.

de estos temas en auxilio de los niños y en el mejor de los casos se vuelve a judicializar justamente cuando se quiere evitar dicha circunstancia con la descentralización).

Observamos que la restitución de derechos vulnerados, desde la reconstrucción familiar, sólo es posible con disposiciones de recursos humanos que posibiliten este trabajo.

Aún intentando lo expuesto, vemos con frecuencia que se incurre en lo contrario a lo establecido artículo 41 de la ley 26.061, que establece como prioridad la contención y la asistencia por parte de ámbitos familiares considerados alternativos para los niños, niñas y adolescentes.

Vivienda adecuada

Se estima que tres millones de familias se encuentran en situación de déficit habitacional, de los cuales un tercio carece de vivienda y dos tercios necesitan mejorar su situación actual. Estos datos dan cuenta de la grave situación por la que atraviesan millones de familias que no tienen un lugar donde vivir o, teniéndolo, igualmente ven vulnerado su derecho a la vivienda adecuada.

Como ya constaba en la Observación General N° 4 de 1991 del Comité, el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto, sino como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte, conceptualizándose así como el derecho a "disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable".

Es así como resulta preocupante un reciente relevamiento sobre las viviendas existentes en el país, realizado por el Observatorio de la Deuda Social Argentina, que arrojó como resultado que al menos el 36 % de las viviendas no cuenta con conexión a cloacas, el 20% no tiene acceso a gas por red, el 21% no está en calles pavimentadas y el 27 % habita en terrenos inundables.

Por otra parte, lamentables acontecimientos han tomado relevancia pública en los últimos meses en materia de derecho a la vivienda. Los de mayor repercusión han sido los desalojos violentos de fines de 2010 en Villa Soldati y los ocurridos en Jujuy, en un predio del Ingenio Ledesma en julio del corriente año.

La toma del predio del Parque Indoamericano en el barrio de Villa Soldati, Capital Federal de Argentina fue llevada adelante en su mayoría por inmigrantes, quienes aseguran se les habría prometido desde el Gobierno de la Ciudad un sector del mismo, loteo incluido, para lo que serían futuras viviendas. La Policía Federal Argentina y la Policía Metropolitana desarrollaron una acción tendiente a desalojar el predio ocupado resultando muertas cuatro personas, tres de nacionalidad boliviana y una de nacionalidad paraguaya.

Luego de estos sucesos se vieron reflejados dos aspectos importantes, primero, la política totalmente regresiva en materia de vivienda por parte del Gobierno de la Ciudad, cuya ejecución presupuestaria en la materia cayó de un 86,68 % en 2007, a un 67,36 en 2008, a un 45,91 en 2009. Más aún de los 77 millones, 38,5 corresponden en

realidad a pago de salarios y no a inversión en nuevas viviendas³³. Cabe resaltar que en la Ciudad de Buenos Aires cerca de medio millón de personas tienen una situación de déficit habitacional, de las que 210 mil viven en villas y más de 30 mil en asentamientos precarios. El segundo aspecto importante fue la constatación de la precaria situación que vive la población migrante en cuanto al acceso a la vivienda adecuada.

Respecto de los sucesos en el ingenio Ledesma, a fines de julio del corriente año, 700 familias que reclamaban tierras y vivienda en terrenos ocupados a la empresa Ledesma, en la localidad de Libertador General San Martín, fueron violentamente desalojados por las fuerzas de seguridad de la Provincia de Jujuy. Al día de hoy la situación continúa agravándose sin encontrar una respuesta satisfactoria por parte del gobierno provincial al reclamo de vivienda.

Educación

El sistema educativo argentino sufrió en la década del '90 un fuerte revés a su calidad. En su afán de descentralizar y acotar la estructura misma del Estado se realizó diversas modificaciones a su estructura que disminuyó sustantivamente su calidad y acceso a los sectores más desposeídos. "A través de políticas de descentralización (...), se transfiere la responsabilidad de la calidad educativa a las comunidades (provincias, municipios). Con el pretexto de tomar en cuenta las particularidades locales, y de permitir la elaboración de supuestos proyectos pedagógicos autónomos, se les entrega la responsabilidad financiera. Son pocas las jurisdicciones que puedan afrontar esta descentralización."³⁴

La mayor parte de las provincias no pudieron afrontar, ni mantener, el mismo nivel que brindaba el Estado Nacional, por lo que el servicio que se brindó fue notablemente inferior al preestablecido anteriormente. La ley 24.195 sancionada en 1993 (luego suplantada en 2006 por la nueva ley de educación, ley n° 26.606) desconocía las diferencias que existían entre las provincias para suplir satisfactoriamente el servicio educativo. La educación diseñada a partir de esta ley, en el contexto de creciente de pobreza e indigencia que caracterizó la etapa neoliberal, no brindaba las herramientas necesarias para entrar a un mundo laboral que había cambiado fundamentalmente.

A partir de la crisis socio-política erigida en el 2001, se multiplicaron los reclamos a la modificación del sistema educativo argentino. Las modificaciones que se implementaron a partir del año 2006 buscaron desandar ese camino y profundizar la universalidad por parte de toda la población en el acceso a la educación pública de calidad.

En la República Argentina se encuentra garantizado el derecho a la educación en su Constitución Nacional entendiéndose que el Congreso Nacional debe sancionar "leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna;

³³ Informe sobre vivienda, Gustavo Ruanota, 2010.

³⁴ Ravenna, Horacio. Derecho a la Educación. APDH, 2000.

y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales.³⁵

La Ley Nacional de Educación 26.606 sancionada en el año 2006, determina que el Estado argentino debe "asegurar una educación de calidad con igualdad de oportunidades y posibilidades, sin desequilibrios regionales ni inequidades sociales, garantizar una educación integral que desarrolle todas las dimensiones de la persona y habilite tanto para el desempeño social y laboral, como para el acceso a estudios superiores(...), garantizar la inclusión educativa a través de políticas universales y de estrategias pedagógicas y de asignación de recursos que otorguen prioridad a los sectores más desfavorecidos de la sociedad, asegurar condiciones de igualdad, respetando las diferencias entre las personas sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo".

Consideramos necesario remarcar el rol sustantivo que le dio la nueva ley de Educación nacional a la Educación especial, rural, intercultural bilingüe y en privación de la Libertad. Entender a la necesidad de brindar una educación pública de calidad, fuera de los marcos tradicionales y teniendo en cuenta la diversidad de situaciones que conforman al país, constituye una obligación estatal.

El Estado argentino ante su obligación inapelable de brindar igualdad de oportunidades educativas a todos sus habitantes, debe tener en cuenta la situación de los pueblos originarios y respetar la diversidad cultural que existe. Es imprescindible desarrollar los contenidos educativos teniendo en cuenta esta diversidad, y sobre todo bilingüe respetando los dialectos originarios. El Estado nacional tiene la obligación de fortalecer las identidades de cada uno en post de respetar los derechos humanos de todas las personas.

La APDH considera beneficioso que como condición para percibir la Asignación Universal por Hijo se deba certificar la regularidad de la escolaridad de los niños y adolescentes de la familia que la percibe. La Asignación Universal por hijo es una transferencia de recursos importante a los sectores más vulnerables de la sociedad, por lo tanto asegurarse que los beneficiarios se dispondrán a proveer a través de los servicios del Estado, a sus hijos e hijas de salud y educación, significa alejar a los niños y niñas de la situación de calle y refrendar que se encuentran en el sistema educativo.

La APDH desea alertar sobre las diferencias existentes entre las zonas urbanas y rurales en el acceso, considerándola una violación al derecho humano de la educación. Es necesario que el Estado argentino arbitre todas las medidas necesarias para lograr eliminar la diferencia de oportunidades que se registran a partir de la zona de residencia de la población. Son recurrentes los casos en que los niños y jóvenes de zonas rurales deben trasladarse grandes distancias para poder llegar a su establecimiento educativo, y en gran cantidad de casos hace imposible esto la participación de los mismos en la institución educativa.

Tal como lo ha expresado el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, "los mayores índices de pobreza en el ámbito rural están localizados en las zonas del nordeste (NEA) y noroeste (NOA) de la Argentina"³⁶. Es imprescindible que el Estado argentino garantice las condiciones mínimas de vida para que la población de las zonas rurales de estas regiones pueda acceder a la educación. Si no están satisfechas las necesidades de viviendas y alimentación (como está expuesto en este escrito), es

³⁵ Constitución Nacional Argentina. Buenos Aires, Editorial Lajoune. Artículo. 75

³⁶ Seminario "Educación de la Población Rural en América Latina: ALIMENTACIÓN Y EDUCACIÓN PARA TODOS" UNESCO- FAO. Santiago de Chile, 3, 4 y 5 de Agosto de 2004

imposible pensar que se pueda concretar la escolarización de todos los niños y niñas del país.

En los últimos años se ha manifestado un aumento considerable de la inversión del Estado en el sector educativo. Con la sanción de la Ley 26.206 se obliga al "Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires destinado exclusivamente a educación, no será inferior al SEIS POR CIENTO (6%) del Producto Interno Bruto (PIB)."³⁷ La APDH considera un logro real para el país darle relevancia significativa a la financiación al sistema educativo nacional, al comprobarse una inversión del 6,47 por ciento del PIB.³⁸

La APDH entiende la necesidad que se garantice la educación inicial a toda la población. Tal como existe obligatoriedad establecida por la Ley de Educación Nacional, debe ser universalizada la educación para los niños en la edad inicial de los 4 años. Las últimas cifras que se registran indican que el 47,15% de la población de 3 a 5 años no asiste a ninguna escuela.³⁹ El argumento para exigir la universalización de toda la educación infantil se basa en el reconocimiento del nivel inicial como instrumento para el desarrollo y de potenciación de las posibilidades de aprendizaje de los niños y las niñas.⁴⁰

Por lo observado, se analiza que no está garantizado el derecho para los niños y niñas más pequeños de la sociedad. Este problema se agudiza más aun, detectándose niveles mucho más bajos en las Provincias del NEA argentino (Chaco, Formosa, Misiones y Corrientes) no llega al 65% los niños en edad inicial que asisten a la escuela y el 70% en el NOA (Catamarca, Jujuy, Salta, La Rioja, Tucumán y Santiago del Estero)⁴¹

³⁷ Ley Nacional 26.206. Capítulo I. Artículo 9 (2006)

³⁸ Fuente: Ministerio de Educación.

³⁹ Fuente: Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2001. INDEC.

⁴⁰ Ferro, Lila. CTERA "Situación de la educación inicial en la Argentina y perspectivas para su universalización". Diciembre 2008

⁴¹ Fuente: Idem.